



Número Único 110016101626200901577-00
Ubicación 106263
Condenado JOHN MARIO FERNANDEZ TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario: **MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**
Ubicación 106263
Condenado JOHN MARIO FERNANDEZ TORRES

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario:

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICACIÓN : 11001-60-00-004-2017-07514-00
SENTENCIADO : JHON MARIO FERNANDEZ TORRES
DELITO : FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PRISIOIN DOMICILIARIA CARRERA 3 C No. 36 H - 15 SUR BARRIO ATENAS.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor penado contra la decisión del 8 de julio de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 106263.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 8 de julio de 2019, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º homólogo de Acacias - Meta, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que su poderdante se encuentra en Prisión Domiciliaria, la que ha cumplido a cabalidad en su lugar de residencia; tal y conforme refiere las visitas efectuadas por el establecimiento Carcelario, situación que no es tomada en cuenta por el Operador judicial al tiempo que advierte que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia de acuerdo al último reporte del Establecimiento Carcelario donde refiere que el día 22 de junio de 2019 no fue encontrado en su lugar de residencia, situación que no debe tenerse en cuenta al momento de revocar el beneficio, toda vez que con ello se estaría haciendo más gravosa la situación del condenado al desconocer el traslado del artículo 477 de la norma adjetiva para dar las explicaciones del caso.

Igualmente advierte que poderdante estando en prisión domiciliaria cometió un nuevo delito siendo condenado a 21 meses de prisión, advirtiendo que incumplió con las obligaciones impuestas al momento de obtener el beneficio, situación que tampoco debe tenerse para revocar la prisión domiciliaria, como quiera que se hace más gravosa la situación de mi poderdante, quien contrario a lo manifestado por el despacho no requiere tratamiento intramural.

Que frente a lo expuesto solicita aplicar las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Estas motivaciones comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, lo significa, que los señores Jueces y Magistrados en el momento de fallar, deben aplicar este método, que consiste en fundar la sentencia no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una manera razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y no apartarse de ellas, con certeza y por consiguiente aplicar iterum la sana crítica judicial que no es lo mismo que la íntima convicción, lo que para el caso específico no se tuvo en cuenta al momento de revocar el beneficio.

Precisar que no se debe tener en cuenta el significado del delito como forma de desviación y atentando al orden social, pues de hacerlo el requisito se volvería inútil y superfluo, pues de interpretarlo así equivaldría a pensar peligrosamente que quien delinque no puede ser garantía de seguridad para la comunidad, lo que vale decir, sería un análisis restrictivo y exegético de la anterior exigencia. Esto por cuanto al nombrar la norma como criterio de pronóstico "vínculos o desempeños con la comunidad" su intención o voluntad es la de dejar

de lado la averiguación sobre el espíritu de esta para pasar a vincular al sentenciado al ámbito territorial en donde reside, en donde el funcionario judicial debe hacerse sobre esto una calificación subjetiva del peligrosismo, pero no al estilo del positivismo que predicaba CESAR LOMBROSO, RAFAEL GAROFALO y ENRICO FERRI, sino desde el punto de vista de una política criminal, seria, acercándose al funcionalismo penal, al sistema acusatorio imperante tal y como lo señala el Profesor EUGENIO RAU L ZAFARON!, este manifiesta que esa política criminal que aplica el funcionario debe ir en consonancia, o debe ser la misma política penal del estado respectivo, la cual se señala en las normas rectoras y las constitucionales, y en donde además, el funcionario sea respetuoso de los derechos y la dignidad de las personas.

Sobre este último aspecto oportuno resulta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1995 "Los derechos constitucionales de las personas son el fundamento y límite del poder punitivo del Estado" Fundamento, porque el ius puniendi debe estar orientados a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales; y Limite, porque la política criminal de estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.

Que no colocara en peligro a la comunidad Este concepto se debe analizar abandonando el derecho penal peligroso ya que con la expedición de la Ley 599 y 600 de 2000 y con la entrada en vigencia del Sistema Acusatorio, se deja de lado esos postulados e introduce las corrientes u orientaciones culpabilistas y minimalistas (Derecho Penal como la última ratio) con acople a la Nueva Constitución (Art. 29), que consagra un derecho penal de acto excluyente del denominado peligrosismo.

SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO MATERIA DE INCONFORMIDAD.

Solicita el defensor declarar la nulidad del Auto de fecha 8 de Julio de 2019 materia de inconformidad, como quiera que se infringió la Ley sustancial, indicando lo siguiente.

Que el auto de la calenda 24 de abril de 2019 emitido por el Despacho donde resuelve no conceder la libertad Condicional y no revocar la prisión domiciliaria a su poderdante, quedo en firme el DÍA 29 DE JULIO DE 2019, y el auto de la data OCHO (8) DE JULIO DE 2019 materia de inconformidad por parte de la defensa, fue expedido sin que aun el anterior auto hubiese quedado en firme, toda vez que este cobro ejecutoria 21 días después, violando sin equivoco alguno el derecho a la defensa y al debido proceso, siendo meritorio hacer relación a los artículos de la constitución Nacional que a continuación se describen.

Artículo 1: Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 12: Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado también promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometa.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2019.

En la decisión recurrida de 8 de julio de 2019, se le revocó a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado homólogo de Acacias - Meta, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2017.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se aclara, que el despacho previo traslado del artículo 477 del C.P.P, le revocó a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES la prisión domiciliaria, en atención a que este incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, y no incurrir en nueva conducta delictiva cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, de la revisión del Sistema de Gestión de estos juzgados, se verifico que a este juzgado le correspondió la vigilancia y ejecución de otra sentencia emitida por el juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de febrero de 2018, siendo condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, por hechos ocurridos el **19 de febrero de 2017, (es decir cuando se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado homólogo de Acacias – Meta, el 30 de marzo de 2016).**

Igualmente el notificador adscrito al despacho informó que al momento de tratar de notificar personalmente al sentenciado de del auto del 8 de julio de 2019, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, no fue posible, toda vez que fue informado por el guardia de seguridad que el sentenciado no residía allí.

De otro lado el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, reporto con oficio No.113-COMEB-JUR – DOMI 2292 que el sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, al momento de realizarle visita de control el 22 de Junio de 2019, no fue encontrado en su domicilio, conforme al control que ejerce de vigilancia y control, sobre la medida que le fue otorgada a FERNANDEZ TORRES, sin que mediara autorización del despacho para dicha ausencia de su domicilio, transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Conforme lo anterior, el despacho le revoco a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, la prisión domiciliaria en atención a que el mismo, se ausento de su domicilio para continuar desarrollando conductas delictivas lo que le acarreo un nuevo proceso, igualmente posterior a esto se ausentaba de su domicilio sin que mediara permiso del despacho.

Huelga advertir al defensor que JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, sabia sobre las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía; lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató el cumplimiento total de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, entre estas, la de permanecer en su lugar de domicilio, y no incurrir en nueva conducta delictiva, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos, pues al momento de descorrer el traslado el mismo defensor del sentenciado manifiesta que si bien el día 22 de junio de 2019 su prohijado no fue encontrado en su domicilio, dicha situación no debe tenerse en cuenta al momento de revocar el beneficio toda vez que con ello se estaría haciendo más gravosa la situación del sentenciado al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Conforme las manifestaciones del defensor del sentenciado al mismo no le asiste razón, pues el traslado se surtió nuevamente debido a una nueva conducta delictiva por la que resulto condenado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, y en ningún momento se le hace más gravosa su situación, pues el mismo sentenciado fue quien agravo su situación, al no acatar los compromisos adquiridos al momento de otorgarse el sustituto y suscribir el acta de compromiso, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas, las cuales debía cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 4 de mayo de 2016, donde se le indico:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, deberá retornar a la prisión intramural e igualmente, se hará efectivo el depósito judicial consignado a favor de la Rama Judicial. En constancia se firma por quienes intervinieron en ella, una vez leída y aprobada”. (folio 250 c.o jepms 2º Acacias - Meta.).

Conforme lo anterior, el sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, al momento de signar la diligencia de compromiso sabía que si incumplía con las obligaciones a las que se comprometió, dicho comportamiento le traería consecuencias adversas como para que se le siguiera manteniendo el beneficio otorgado, tal como ocurrió en el auto de disenso, lo que conllevo a que el despacho le revocara la prisión domiciliaria otorgada, sin que tenga que hacerse un mayor análisis frente a los planteamientos esgrimidos por el defensor del penado, buscando que el despacho varié la decisión mediante la cual se le revocó el sustituto otorgado a su prohijado.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 8 de julio de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En lo atinente al debido proceso, este se le ha garantizado, a lo largo de la ejecución de la pena.

DE LA NULIDAD DEL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2019.

Solicita el defensor del sentenciado se decrete la nulidad de auto del 8 de julio de 2019, toda vez que el auto del 24 de abril del mismo año el despacho no le revoco la prisión domiciliaria y a su vez le negó la libertad condicional al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, el cual quedo en firme el 29 de julio de 2019, sin que el anterior auto hubiera quedado en firme.

Sea lo primero indicar al defensor del condenado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, que ambas decisiones son totalmente diferentes, como quiera que en el primero proveído del 24 de abril no se le revocó a su prohijado la prisión domiciliaria otorgada toda vez que se le tuvieron en cuenta las explicaciones rendidas frente al traslado surtido.

En segundo lugar, no ocurrió lo mismo con el auto del 8 de julio de 2019, mediante el cual previo al traslado del artículo 477 del C.P.P., se le revocó al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, la prisión domiciliaria, por la comisión de una nueva conducta delictiva.

Por lo tanto, tal como lo afirma el defensor, el hecho de que el auto del 24 de abril, haya cobrado ejecutoria el 29 de julio de 2019, en nada vicia el auto del 8 de julio de 2019, mediante la cual el despacho le revocó el citado beneficio a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES toda vez que son decisiones totalmente diferentes, y a las mismas se les han imprimido por parte de la Secretaria el impulso procesal correspondiente, a punto que contra las mismas tanto el Ministerio Publico como el defensor agotaron los recursos que consagra la Ley.

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 600 de 2000 consagra las causales de nulidad, que son:

1. La falta de competencia del funcionario judicial, durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa

A su vez el artículo 310 de la Ley 600 de 2000 contempla lo siguiente:

"Artículo 310. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. (Negritas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normatividad antes citada se advierte al peticionario que en su solicitud de nulidad no ha invocado ninguna de las causales contempladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y que como bien lo indica el artículo 310 de la misma normatividad solo podrán decretarse nulidades por las causales señaladas en la ley, es decir las contempladas en el artículo 306.

De otra parte no se puede escudar el defensor pretendiendo que se le mantenga un sustituto penal a su procurado, a sabiendas que el proveído mediante el cual se le revoco la prisión domiciliaria no adolece de irregularidades en el trámite de las notificaciones a los sujetos procesales, iterándose que contra las citadas providencias se agotaron los recursos que consagra la ley.

Así las cosas, considera este juzgado que la decisión adoptada el 8 de julio de 2019 mediante la cual se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, se encuentra ajustada a la normatividad, además de que previo a ello se surtió el trámite incidental ordenado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, durante el cual se garantizaron las garantías procesales del sentenciado, por lo que se niegan las solicitudes de nulidad deprecadas por el defensor del sentenciado del auto del 8 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de julio de 2019, en el cual se revocó al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD planteada por el defensor del sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

QUINTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

SEXTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ